

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	05001-33-33-011- 2018-00108 -00
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO PÉREZ RESTREPO
ACCIONADOS	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - MUNICIPIO DE MEDELLIN
ACCION	TUTELA
Sentencia N°.	066

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 15 de marzo de 2018.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que se presentó al concurso de méritos número 429 de 2016, al cargo de conductor grado 3, código 480, OPEC: 34097.

Sostiene que para dicho cargo se debía acreditar los siguientes requisitos: terminación y aprobación del bachillerato en cualquier modalidad, acreditar curso de primeros auxilios por 40 horas, curso para conductores de vehículos de emergencias y 9 meses de experiencia relacionada, o la equivalencia.

Indica que presentó oportunamente los documentos y figuraba en estado de CONTINUA EN PROCESO.

Afirma que no obstante lo anterior, verificó nuevamente el estado en el que se encontraba en el concurso y encontró que ya no figuraba en concurso, razón por la que dentro termino establecido radicó los recursos de ley.

Señala que en la respuesta suministrada por la CNSC, ratificaron que quedaba por fuera del concurso, desconociendo que contaba con la equivalencia requerida para el cargo.

Adjunta como prueba, los documentos visibles a folio 5 y ss.

Aporta como dirección para efectos de notificación, la carrera 82 N°. 9 A sur - 28, apartamento 603.

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que revisen sus documentos y las correspondientes equivalencias y procedan de manera inmediata a habilitarlo para la presentación del examen de conocimiento.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante, que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, entre otros.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no se pronunció frente a los hechos de la presente acción, no obstante que fue notificada por correo electrónico, el 16 de marzo de 2018, tal como consta a folios 19-20.

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, no se pronunció frente a los hechos de la presente acción, no obstante que fue notificada por correo electrónico, el 16 de marzo de 2018, tal como consta a folios 19-20.

EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, tampoco se pronunció frente a los hechos de la presente acción, no obstante que fue notificada por correo electrónico, el 16 de marzo de 2018, tal como consta a folios 19-20.

EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, manifiesta que la CNSC es la autoridad competente para verificar el cumplimiento de los requisitos para proveer, de manera definitiva y mediante concurso público de méritos, los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes, quien para el caso específico de la convocatoria pública de méritos 429 de 2016, Antioquia, contrato para la verificación de requisitos a la Universidad de Pamplona.

Sostiene que teniendo en cuenta la premisa anterior y dado que los hechos descritos en la acción de tutela están relacionados con el desarrollo de la convocatoria 429 de 2016, no le corresponde al Departamento de Antioquia pronunciarse sobre los mismos, sino que le compete a la CNSC y a la Universidad de Pamplona manifestarse al respecto.

Indica que el empleo con la OPEC N°. 34097, denominado conductor, código 480, grado 3, ofertado dentro de la convocatoria 429 de 2016, al cual se presentó el accionante, es un empleo que pertenece a la planta de cargos del Departamento de Antioquia.

Asegura que el señor Luis Fernando Pérez Restrepo, se desempeña mediante nombramiento en provisionalidad en el empleo denominado conductor, código 480, grado 03, con la OPEC N°. 34097, desde el 10 de diciembre de 2015 hasta la fecha.

Añade que con relación a la publicación de la acción de tutela y de su auto admisorio, aportan con la contestación los registros fotográficos de la publicación en la página web y en la cartelera de notificaciones por aviso de la Gobernación de Antioquia.

Por ultimo reitera, que no le corresponde al Departamento de Antioquia pronunciarse sobre las peticiones incoadas por el accionante.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera la parte accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana entre otros, toda vez que las entidades accionadas, no han accedido a revisar nuevamente los documentos aportados y a permitirle continuar en el concurso de méritos para proveer el cargo de Conductor grado 03, código 480, OPEC 34097.

Tesis de las accionadas

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no contesto la demanda.

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, no contesto la demanda.

EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, no contesto la demanda.

EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que las entidades encargadas de resolver lo pretendido en la tutela por la parte accionante, son la Comisión Nacional Del Servicio Civil y La Universidad De Pamplona.

Problema jurídico

Debe el Juzgado dilucidar si en el caso puesto a consideración se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que las entidades accionadas no han accedido a revisar nuevamente los documentos aportados por el tutelante y a habilitarlo para continuar en el concurso 429 de 2016 para el cargo de conductor grado 03, código 480, OPEC 34097.

ANÁLISIS JURÍDICO, FACTICO Y PROBATORIO

La parte demandante afirma, que las entidades accionadas le han vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez que no han accedido a habilitarlo para continuar en la convocatoria 429 de 2016, para el empleo de conductor, OPEC 34097, presentando el examen de conocimiento.

La parte tutelante allegó como pruebas, la respuesta que le emitió la Universidad de Pamplona a la reclamación presentada, (folio 5 y ss.); el diploma y acta de grado de bachiller académico, (ver folios 11-12).

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público, el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia No. 76001-23-33-000-2016-00984-01, Consejero ponente (E): GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, señala lo siguiente:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

*Bajo este contexto, **el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine.***

De igual manera, el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia indicó:

*Es de indicar que el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 20043, es claro en señalar que **la convocatoria** "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", por lo que no puede ninguna de estas desatender su contenido, ya que ello llevaría a vulnerar derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, de aquellos participantes que atendieron y cumplieron en estricto sentido los requisitos previstos dentro de la misma.*

De forma tal que si algún concursante no está de acuerdo con el contenido de alguna de las normas del concurso, bien puede demandar su contenido en sede ordinaria a través del medio de control de nulidad, instancia jurisdiccional donde puede plantear sus argumentos de inconformidad.

En el caso concreto la convocatoria 429 de 2016 para el empleo denominado Conductor, grado 03, código 480, OPEC 34097, en el que concurso la accionante, exige como requisitos:

Estudios: terminación y aprobación de: bachillerato en cualquier modalidad, debe acreditar: curso de primeros auxilios por 40 horas, curso para conductores de vehículos de emergencias.

Experiencia: nueve (09) meses de experiencia relacionada.

Alternativa: alternativa de estudio: aplican equivalencias según los estatutos de ley para el nivel jerárquico.

Alternativa de experiencia: aplican equivalencias según los estatutos de ley para el nivel jerárquico, (ver folios 6-7).

El accionante considera que cumple con los requisitos tanto de estudio como de experiencia, para continuar en el proceso de selección.

Revisada la respuesta emitida por las entidades accionadas a la reclamación presentada por la parte tutelante, se aprecia que le indicaron que "el documento aportado en el momento de incluir los documentos (diploma) correspondía a educación básica, ya que el diploma de educación formal no lo cargo el sistema al momento de ingresar los documentos".

De igual manera le señalaron que "de conformidad a las formalidades establecidas por la OPEC, se considera que el título de educación formal requerido por el empleo objeto de concurso, se constituye como elemento fundamental para que el aspirante cumpla con la totalidad de los requisitos mínimos previamente establecidos y al no existir en el acervo aportado este documento o algún otro que otorgue mérito para comprobación de su obtención, el aspirante no podrá continuar en la siguiente etapa del concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la convocatoria 429 de 2016".

Así mismo las entidades le comunicaron al actor, que "finalmente en su escrito de reclamación adjunto los documentos diploma de bachiller académico y acta de grado de bachiller, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta por extemporáneos".

Ahora bien, analizados los documentos aportados con el escrito de tutela, no se observa que el accionante haya subido al aplicativo SIMO el documento que lo acredita como bachiller, por tanto teniendo en cuenta los requisitos exigidos para el cargo al que aspiró la parte actora, es evidente que esta no cumplió con el requisito de educación, toda vez que no aportó en el momento oportuno los certificados de la educación formal.

Cabe precisar, que si bien es cierto dentro de las pruebas allegadas por la parte actora, se encuentran los documentos obrantes a folios 13-14-15, también es cierto que dichos documentos no permiten apreciar si en verdad la parte tutelante aportó en el momento oportuno y por la vía establecida por la convocatoria, el título de educación formal.

Es de aclarar, que las entidades accionadas en la respuesta a la reclamación presentada por la parte actora, informaron que al momento de incluir los documentos (diploma) correspondía a educación básica, ya que el diploma de educación formal no lo cargo el sistema al momento de ingresar los documentos.

Sobre la educación básica, la página web <https://www.definicionabc.com/social/educacion-basica.php>, señala lo siguiente:

Se puede decir fácilmente que la educación básica es la educación más importante que un individuo recibe ya que es aquella que le permite obtener los conocimientos elementales a partir de los cuales profundizar su sentido intelectual y racional. La educación básica es parte de lo que se conoce como educación formal, es decir, aquel tipo de enseñanza que está organizada en niveles o etapas, que tiene objetivos claros y que se imparte en instituciones especialmente designadas para ello (escuelas, colegios, institutos). Si bien también es posible que un niño reciba los conocimientos básicos de un tutor o incluso de su propia familia, la escuela es siempre la mayor responsable de transmitir a la mayor parte de la población lo que se considera como conocimientos elementales y necesarios.

Podríamos señalar como elementos más distintivos de la educación básica dos tipos de conocimientos: por un lado, aquellos que tienen que ver con el desarrollo de las capacidades lectocomprensivas, es decir, leer y escribir. Por otro lado, la educación básica o elemental también se dedica a la enseñanza de las operaciones matemáticas básicas como la suma, la resta, la multiplicación y la división. Se considera que a partir de esta combinación primaria de conocimientos, la persona puede comenzar a comunicarse mucho mejor con el resto de la sociedad, así como también a desarrollar sus capacidades intelectuales y lógicas.

La organización de la educación básica varía de país en país e incluso en algunos lugares no es igual la educación básica pública a la educación básica privada. En términos generales, la educación básica o elemental comienza alrededor de los seis años y dura hasta aproximadamente los doce o los trece años del niño, momento en el cual debe comenzar con la educación secundaria en la cual los conocimientos son mucho más específicos y están más claramente divididos en áreas (por ejemplo, en lugar de ser ciencias sociales hay historia, educación cívica, filosofía, geografía, etc.). En la mayoría de los países la educación básica es obligatoria y universal, lo cual significa que no depende de instituciones como la Iglesia (aunque pueden existir colegios privados que sí) sino que es organizada y llevada a cabo por el Estado, lo cual le da un sentido mucho más democrático e integrador.

El extracto anterior, permite confirmar aún más que la parte accionante no aportó en el momento oportuno el título que lo acreditaba como bachiller, toda vez que según lo manifestado por las entidades en la respuesta a la reclamación, el tutelante allegó un documento que correspondía a la educación básica, pero el diploma de educación formal no lo cargo al sistema.

Por otro lado en la Sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional establece lo siguiente:

"Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa".

Con relación a la reclamación presentada por la accionante ante la decisión de las entidades accionadas de no incluirla en la lista de

admitidos, fue respondida en debida forma, tal como consta a folio 05 y ss., respuesta de la cual tiene conocimiento la parte interesada, toda vez que el mismo accionante la allego con el escrito de tutela, de tal forma tampoco se evidencia vulneración al derecho de petición o debido proceso por parte de las entidades accionadas.

Conforme a lo anterior, se considera que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, actuó conforme las directrices del concurso sin violentar de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante.

Es de resaltar, que si bien en los hechos y pretensiones de la tutela, la parte accionante manifestó que cumple con los requisitos para continuar en el concurso y por tanto solicita una nueva revisión de los documentos aportados por parte de las entidades accionadas, también es cierto que el nuevo estudio fue realizado mediante la respuesta a la reclamación presentada por el actor, toda vez que a folio 6 del expediente, se observa lo siguiente: "en aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el artículo 2º de la Ley 909 de 2004, entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por el aspirante".

Además, en cuanto al derecho a la igualdad, invocado en la demanda de tutela, encuentra el Despacho que no existe un trato discriminatorio frente a la parte accionante, quien no acreditó haber adjuntado los documentos exigidos para el cargo al que aspiró al momento de inscribirse, por ende darle la oportunidad de ingresar al concurso a pesar de ello, se convertiría en un trato diferencial que lo favorece y pone en condiciones de desigualdad a los demás concursantes.

Es de señalar, en cuanto al derecho al trabajo y el acceso a ejercer cargos públicos, que el actor al presentarse a la Convocatoria No. 429 de 2016 Antioquia, contaba con una mera expectativa, y no existía para ese momento un derecho cierto, por lo que no hay lugar a la protección del mismo.

En conclusión, el Despacho denegará las pretensiones formuladas en la tutela, toda vez que la parte tutelante no cumplió con los requisitos exigidos para el empleo Conductor, grado 03, código 480, OPEC: 34097, ofertado dentro de la convocatoria 429 de 2016, además las entidades accionadas han actuado conforme a sus obligaciones legales, por tanto no han vulnerado derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales del señor **LUIS FERNANDO PÉREZ RESTREPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: Se ordena al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al MUNICIPIO DE MEDELLIN, que publiquen un aviso comunicando la sentencia de la tutela de la referencia, visible en las instalaciones de la entidad durante dos días, así mismo deberá publicar en su portal web, el presente fallo de tutela.

CUARTO: se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que una vez reciban la notificación de esta providencia, publiquen en un lugar visible del portal web de la convocatoria al que aspira la tutelante, el presente fallo de tutela, con el fin de comunicarlo a todos los interesados en el cargo de Conductor, código 480, grado 03, con OPEC: 34097, por el término de cinco (5) días hábiles, de lo que se allegará constancia a esta Despacho, los interesados a su vez tendrán la posibilidad de impugnar en los términos del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: por secretaria publíquese un aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de garantizar el conocimiento de la presente decisión, a los accionados, vinculados y todos los participantes en la convocatoria destinada para proveer el cargo de Conductor, código 480, grado 03, con OPEC: 34097.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA

